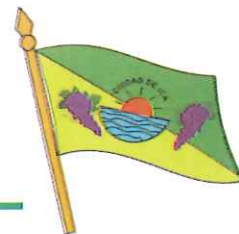




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 496 -2026-GM-MPI

Ica, 03 SEP 2026

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID JOSEPH YARASCA ARCOS contra la Resolución de Gerencia N.° 3893-2025-GTMU-MPI, de fecha 08 de setiembre de 2025; el Informe Legal N.° 10010-2026-AUJBR-GTMU-MPI, de fecha 08 de mayo de 2026; el Oficio N.° 1185-2026-GTMU-MPI, de fecha 08 de mayo de 2026; el Informe Legal N.° 559-2026-OAJ-MPI, de fecha 27 de agosto de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 269565; el Informe Final de Instrucción N.° 2900-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI; el Informe Legal N.° 3950-2025-AUJBR-GTMU-MPI; el Acta de Intervención Policial de fecha 15 de marzo de 2025; y demás actuados que conforman el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, regula el ejercicio de la función administrativa y establece las garantías aplicables a los procedimientos administrativos, entre ellas el debido procedimiento, la legalidad, la verdad material, la razonabilidad y el derecho de los administrados a contradecir los actos administrativos mediante los recursos previstos por el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 269565, de fecha 15 de marzo de 2025, se atribuyó al señor DAVID JOSEPH YARASCA ARCOS, identificado con DNI N.° 75364330, la comisión de la infracción tipificada con código M-03, relacionada con la conducción del vehículo de placa de rodaje N.° 7798-3Y sin contar con licencia de conducir o permiso provisional;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 17 de marzo de 2025, el administrado formuló descargo contra la referida papeleta, manifestando que el 15 de marzo de 2025, aproximadamente a las 20:30 horas, se encontraba conduciendo el vehículo de placa N.° 7798-3Y por la jurisdicción de la Comisaría de Ocucaje, oportunidad en la cual fue intervenido por el efectivo policial Raúl Antonio Legua Bernales, quien, luego de solicitarle la documentación personal y del vehículo, constató que no contaba con licencia de conducir; precisando el propio administrado que conducía debido a una urgencia familiar;

Que, el administrado sostuvo también que el 17 de marzo de 2025 se constituyó en la Comisaría de Ocucaje y que en dicha oportunidad el efectivo policial Roger Mendoza Leyhuacc le habría impuesto la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 269565, consignando como fecha y hora de infracción el 15 de marzo de 2025 a las 21:50 horas; cuestionando, a partir de ello, la regularidad de la actuación policial y alegando la existencia de defectos previos, concurrentes y posteriores a la fiscalización;

Que, mediante Oficio N.° 636-2025-COMOPPOL-DIRNOS-PNP/REGPOL-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OF.PIT, de fecha 24 de marzo de 2025, la Policía Nacional del Perú remitió a la Municipalidad Provincial de Ica dieciséis (16) papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, encontrándose entre ellas la Papeleta N.° 269565, correspondiente a David Joseph Yarasca Arcos, DNI N.° 75364330, por infracción M-03, con fecha 15 de marzo de 2025 y respecto del vehículo de placa N.° 7798-3Y;

Que, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se emitió el Informe Final de Instrucción N.° 2900-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, mediante el cual se examinaron los argumentos contenidos en el descargo, constatándose que, conforme a la propia versión del administrado, este se encontraba conduciendo el vehículo al momento de la intervención y carecía de licencia de conducir; verificándose además que la consulta efectuada a la base de datos correspondiente no registraba licencia a su nombre;

Que, mediante Informe Legal N.° 3950-2025-AUJBR-GTMU-MPI, de fecha 08 de setiembre de 2025, se evaluaron los argumentos formulados por el administrado y la documentación incorporada al expediente, concluyéndose que este no había desvirtuado la comisión material de la infracción, toda vez que no acreditó contar con licencia de conducir o permiso provisional al momento de la intervención;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en mérito a los actuados, mediante Resolución de Gerencia N.° 3893-2025-GTMU-MPI, de fecha 08 de setiembre de 2025, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana declaró infundado el descargo formulado por el señor David Joseph Yarasca Arcos respecto de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 269565, declaró su responsabilidad administrativa e impuso la sanción correspondiente a la infracción M-03, consistente en multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la UIT vigente a la fecha de pago y la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (03) años, comprendida entre el 15 de marzo de 2025 y el 15 de marzo de 2028;

Que, con fecha 29 de octubre de 2025, el señor David Joseph Yarasca Arcos formuló recurso impugnatorio contra la Resolución de Gerencia N.° 3893-2025-GTMU-MPI, solicitando que se deje sin efecto la decisión cuestionada, se declare la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 269565, se archive definitivamente el procedimiento sancionador y se elimine el registro de la sanción;

Que, como principal sustento de su impugnación, el administrado incorporó el Acta de Intervención Policial de fecha 15 de marzo de 2025, suscrita por el efectivo PNP Raúl Antonio Legua Bernales, alegando que dicho documento constituía prueba sobrevenida y acreditaba que el referido efectivo fue quien realizó materialmente la intervención, y no el efectivo Roger Mendoza Leyhuacc vinculado a la emisión de la papeleta; considerando que dicha circunstancia evidenciaba una incongruencia capaz de afectar la validez del procedimiento sancionador;

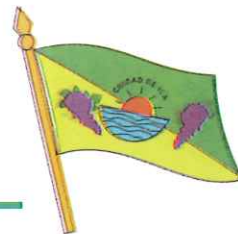
Que, mediante Informe Legal N.° 10010-2026-AUJBR-GTMU-MPI, de fecha 08 de mayo de 2026, se dejó constancia de la existencia del recurso impugnatorio formulado contra la Resolución de Gerencia N.° 3893-2025-GTMU-MPI, elevándose posteriormente los actuados al superior jerárquico mediante Oficio N.° 1185-2026-GTMU-MPI para el pronunciamiento correspondiente;

Que, en sede de segunda instancia, el análisis de la controversia comprende la valoración conjunta de los fundamentos formulados por el recurrente y de los medios probatorios existentes en el expediente, incluida el Acta de Intervención Policial incorporada con la impugnación, a efectos de establecer si los argumentos expuestos desvirtúan la responsabilidad administrativa determinada mediante la resolución cuestionada;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto de la materialidad de la infracción, se encuentra acreditado que el señor David Joseph Yarasca Arcos conducía el vehículo de placa N.º 7798-3Y el día 15 de marzo de 2025 sin contar con licencia de conducir, circunstancia que no surge únicamente del contenido de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 269565, sino que fue expresamente reconocida por el propio administrado desde su descargo inicial, al señalar que conducía el vehículo y que, al ser intervenido, el efectivo policial constató que no contaba con la correspondiente licencia;

Que, dicho elemento se encuentra corroborado con la consulta incorporada al expediente respecto del registro de licencias de conducir del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuyo resultado consigna que David Joseph Yarasca Arcos no cuenta con licencias registradas; verificándose, en consecuencia, concordancia entre la declaración del propio administrado y la información objetiva obtenida del registro correspondiente;

Que, en cuanto al Acta de Intervención Policial ofrecida como nuevo elemento probatorio, su contenido acredita que el efectivo PNP Raúl Antonio Legua Bernales participó en la intervención policial producida en el distrito de Ocucaje el 15 de marzo de 2025; sin embargo, dicho documento no contiene información que permita concluir que la infracción M-03 no ocurrió ni contradice la circunstancia esencial de que el administrado conducía el vehículo careciendo de licencia; antes bien, examinada conjuntamente con el descargo inicial, confirma la existencia de una intervención policial vinculada al mismo contexto fáctico relatado por el propio recurrente;

Que, la identificación de Raúl Antonio Legua Bernales como efectivo participante en la intervención tampoco permite concluir que Roger Mendoza Leyhuacc no hubiera intervenido posteriormente en actuaciones vinculadas al mismo hecho. El Acta de Intervención Policial acredita la participación del primero, pero no contiene declaración o elemento objetivo que excluya de manera concluyente la participación de otro efectivo en la documentación posterior de la incidencia; por consiguiente, no resulta jurídicamente válido atribuir al referido documento un alcance probatorio negativo que su propio contenido no posee;

Que, además, la participación diferenciada de ambos efectivos no constituye una circunstancia introducida por primera vez en sede impugnatoria, puesto que el propio administrado manifestó desde su descargo inicial que Raúl Antonio Legua Bernales realizó la intervención y que posteriormente Roger Mendoza Leyhuacc participó en la emisión o entrega de la papeleta; de modo que el acta presentada



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



posteriormente acredita documentalmente una parte de su narración, pero no demuestra que la actuación posterior del segundo efectivo haya sido inexistente ni que los datos materiales consignados en la papeleta sean falsos;

Que, la infracción M-03 se configura por la conducción de un vehículo automotor sin contar con licencia de conducir o permiso provisional, por lo que el elemento sustancial para determinar la responsabilidad administrativa reside en verificar la conducción y la ausencia de habilitación para realizarla. Sobre ambos extremos, los elementos probatorios incorporados al expediente mantienen concordancia y no han sido desvirtuados mediante el recurso impugnatorio;

Que, respecto de los cuestionamientos relacionados con la ausencia de información en determinados campos de la papeleta, observaciones del efectivo policial y del conductor, identificación de testigos, material fílmico o fotográfico, lugar de intervención y autorización del operativo, tales circunstancias no constituyen, en el caso concreto, elementos que hayan impedido identificar al administrado, el vehículo involucrado, la fecha de comisión, el código aplicable o la conducta imputada, ni han generado una afectación material a su derecho de defensa;

Que, la ausencia de testigos o de medios fílmicos o fotográficos tampoco determina por sí misma la inexistencia de la infracción, máxime cuando la conducta sancionada no se encuentra acreditada exclusivamente mediante la declaración del efectivo policial, sino también mediante el reconocimiento efectuado por el propio administrado respecto de la conducción sin licencia y la información oficial del registro correspondiente;

Que, tampoco se verifica afectación material al derecho de defensa, puesto que desde el inicio del procedimiento el administrado conoció la conducta imputada y la papeleta cuestionada, presentó descargos, formuló cuestionamientos específicos contra la intervención y la documentación policial, ofreció medios probatorios y posteriormente ejerció su derecho de impugnación, incorporando además el Acta de Intervención Policial que ha sido objeto de valoración en esta instancia;

Que, en cuanto al cuestionamiento referido a que la papeleta habría sido entregada materialmente el 17 de marzo de 2025 pese a consignar como fecha de infracción el 15 de marzo de 2025, dicha circunstancia tampoco desvirtúa la imputación, puesto que el 15 de marzo de 2025 corresponde precisamente a la fecha en que el propio administrado reconoce haber conducido el vehículo y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



haber sido intervenido por carecer de licencia, por lo que la fecha consignada se encuentra vinculada al momento de comisión de la conducta infractora;

Que, en consecuencia, el Acta de Intervención Policial incorporada en sede impugnatoria resulta pertinente para precisar determinadas circunstancias de la intervención, pero no modifica sustancialmente la base fáctica que sustentó la sanción, no demuestra que el administrado contara con licencia o permiso provisional, no acredita que la intervención correspondiera a otra persona, vehículo, fecha o acontecimiento y tampoco evidencia que la imputación haya sido construida sobre hechos inexistentes;

Que, mediante Informe Legal N.º 559-2026-OAJ-MPI, de fecha 27 de agosto de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la valoración integral de los actuados administrativos y del nuevo elemento probatorio presentado, concluye que subsisten los fundamentos fácticos y jurídicos que determinaron la responsabilidad administrativa del señor David Joseph Yarasca Arcos por la comisión de la infracción M-03 y opina declarar INFUNDADO el recurso de apelación y confirmar la Resolución de Gerencia N.º 3893-2025-GTMU-MPI en todos sus extremos;

Que, en tal sentido, los fundamentos expuestos en el recurso de apelación y el medio probatorio incorporado en sede impugnatoria no desvirtúan la responsabilidad administrativa determinada en primera instancia ni acreditan la existencia de un vicio sustancial que afecte la validez del acto administrativo cuestionado, manteniéndose incólumes los fundamentos que sustentan la Resolución de Gerencia N.º 3893-2025-GTMU-MPI;

Que, conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto que resuelve el recurso de apelación en segunda y última instancia administrativa agota la vía administrativa;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



– Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID JOSEPH YARASCA ARCOS contra la Resolución de Gerencia N.º 3893-2025-GTMU-MPI, de fecha 08 de setiembre de 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en el Informe Legal N.º 559-2026-OAJ-MPI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N.º 3893-2025-GTMU-MPI, de fecha 08 de setiembre de 2025, mediante la cual se declaró infundado el descargo formulado por el señor DAVID JOSEPH YARASCA ARCOS respecto de la Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 269565, código M-03; se determinó su responsabilidad administrativa y se impuso la sanción correspondiente, consistente en multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la UIT vigente a la fecha de pago y la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (03) años, en los términos establecidos en el citado acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con la emisión de la presente resolución, conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor DAVID JOSEPH YARASCA ARCOS, conforme a las formalidades previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL